



Roj: STSJ CL 1066/2013
Id Cendoj: 47186330012013100092
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 634/2009
Nº de Resolución: 257/2013
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: FELIPE FRESNEDA PLAZA
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00257/2013

Sección Primera

55820

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2009 0101042

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000634 /2009

Sobre MEDIO AMBIENTE

De ECOLOGISTAS EN ACCION-PALENCIA

Representante: D.^a ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS

Letrado: D.^a M.^a JOSÉ GIL IBÁÑEZ

Contra CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE -JUNTA DE CASTILLA Y LEON-

Representante: LETRADO DE LA COMUNIDAD

SENTENCIA N.º 257

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON JESÚS B. REINO MARTÍNEZ

DON SANTOS H. DE CASTRO GARCÍA

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Valladolid, a dieciocho de febrero de dos mil trece.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, el recurso contencioso-administrativo n.º 634/2009, interpuesto por la Procuradora Sra. Fernández Marcos, en representación de Ecologistas en Acción Palencia, siendo parte demandada la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos, impugnándose la resolución de la Consejería de Medio Ambiente de 18 de junio de 2008, por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director General del Medio Natural de 16 de enero de 2008, por la que se autoriza al personal de vigilancia la realización de acciones cinegéticas en la reserva regional de caza "Fuentes Carrionas", y habiéndose seguido el procedimiento jurisdiccional ordinario previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . La representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución expresada en el encabezamiento.

SEGUNDO . Reclamado el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998, y una vez que fue remitido este, se dio traslado a la parte recurrente para que formulara la demanda, lo que hizo en término legal, efectuando las alegaciones que se expresan en la fundamentación jurídica de esta resolución.

TERCERO . La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda, alegando la legalidad del acuerdo recurrido y suplicando que se declare la nulidad de la resolución recurrida y entrando en el fondo del asunto se anule el acto originario recurrido por el que se autorizaban las acciones cinegéticas.

CUARTO . Las partes solicitaron el recibimiento del juicio a prueba, habiéndose acordado de conformidad con lo solicitado, y practicado la que consta en las actuaciones.

QUINTO . Se formuló por las partes el escrito de conclusiones prevenido en el artículo 62 de la LJCA .

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FELIPE FRESNEDA PLAZA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . Se plantea en el presente recurso jurisdiccional, la impugnación del acuerdo de la Consejería de Medio Ambiente de 18 de junio de 2008, por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director General del Medio Natural de 16 de enero de 2008, por el que se autoriza al personal de vigilancia la realización de acciones cinegéticas en la reserva regional de caza "Fuentes Carrionas".

Las alegaciones de la parte demandante y, consiguientemente, las cuestiones que se suscitan en el presente recurso serán analizadas en los apartados siguientes.

SEGUNDO . La primera cuestión que se plantea es la relativa a la legitimación de la Asociación actora para la interposición del presente recurso.

Al respecto ha de decirse que esta cuestión esta en conexión con el título material de actuación de la Administración, que aunque se refiere a la autorización de acciones cinegéticas por el personal de vigilancia, no cabe duda de que se encuentra en conexión con el medio ambiente, que es una competencia de carácter transversal que también ha de entenderse que se halla presente en la autorización para cazar efectuada al personal de vigilancia para el control poblacional de las especies presentes en el ámbito para el que se confiere la autorización, y ello teniendo en cuenta de que nos encontramos en la reserva nacional de caza "Fuentes Carrionas" en la que, como se desprende de las actuaciones practicadas, incluso existen especies protegidas, como es el lobo, el oso pardo y el urogallo.

Por ello, rige en esta materia lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio , por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, preceptos que son del siguiente tenor literal:

" *Artículo 22. Acción popular en asuntos medioambientales.*

Los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el art. 18.1 podrán ser recurridas por cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos establecidos en el art. 23 a través de los procedimientos de recurso regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , así como a través del recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se exceptúan los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas enumeradas en el art. 2.4.2.

Artículo 23. Legitimación

1. Están legitimadas para ejercer la acción popular regulada en el art. 22 cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.

b) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita".

De conformidad con ello estando comprendida la actuación a que se refieren los actos recurridos en materias medioambientales -concretamente en el artículo 18.1.f de la citada Ley, relativo a la conservación de la naturaleza y diversidad biológica- y cumpliendo la Asociación recurrente los requisitos, previstos en el transcrito artículo 23 de la Ley, es obvio que la acción pública conferida en la materia, legitima a la entidad recurrente para la interposición del presente recurso.

Por ello, el motivo de impugnación ha de ser estimado, por lo que el recurso de alzada debió ser admitido, lo que nos obliga a dictar una resolución sobre el fondo de las cuestiones planteadas, teniendo en cuenta que aún no existiendo pronunciamiento sobre esta cuestión en la resolución definitiva de la Administración, todos los elementos necesarios para obtener un pronunciamiento de tal carácter se encuentran presentes en la resolución originaria, y considerando que se trata de un pronunciamiento sobre elementos formales de esta resolución, cuales son la motivación de la misma, por lo que estando presentes tales elementos en la reiterada resolución originaria de la Administración, todo ello permite ya una resolución en esta vía jurisdiccional, evitando una estéril retroacción de actuaciones para conseguir un pronunciamiento de fondo en la resolución de la alzada, cuya carencia solo a la Administración es imputable.

TERCERO . Plantea el Letrado de la Administración autonómica la cuestión relativa a la existencia de una pérdida sobrevenida de objeto procesal en cuanto que la autorización para la realización de acciones cinegéticas autorizadas expiró en fecha de 31 de marzo de 2009, tal y como consta en la propia resolución impugnada.

Sobre esta cuestión ha de decirse que no puede apreciarse tal motivo invocado para la desestimación del recurso, que en puridad, por otro lado, debe reputarse que constituye una causa de inadmisión del mismo.

Al respecto ha de afirmarse que la pérdida sobrevenida de objeto procesal se ha perfilado jurisprudencialmente en la doctrina del Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de la Sala 3ª y Sección 3ª de 22 de abril y 27 de octubre de 2003 . En la primera de ellas consta en el fundamento de derecho primero: "En sus recientes sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999 , 25 de septiembre de 2000 y 19 de marzo y 10 de mayo de 2001 , ha recordado este Tribunal que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real (así en sentencias de 24-3-1997 , 28-5-1997 ó 29-4-1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (así en Sentencias de 31-5-1986 , 25-5-1990 , 5-6-1995 y 8-5-1997)."

En la actualidad se encuentra regulada legalmente en el artículo 22 de la LEC , de aplicación supletoria a este procedimiento.

De todo ello se desprende que en la presente "litis" no puede entenderse que el recurso haya perdido su finalidad, subsistiendo el interés de la entidad actora para obtener una resolución de fondo, ya que el simple transcurso del tiempo de vigencia del acuerdo no es circunstancia que deje sin objeto o interés al presente recurso contencioso-administrativo, pues esta sentencia no solo constituye una pauta interpretativa de futuro, sino que además la pérdida de eficacia temporal una vez transcurrido el periodo de vigencia del acuerdo, no impide que puedan subsistir efectos del mismo pese a su consunción temporal, como es la relevancia para los concretos actos aplicativos a que el mismo pudiera haber dado lugar. Por otro lado, un eventual resultado estimatorio del recurso podría ser la base para futuras pretensiones indemnizatorias, cuyo análisis desbordaría el ámbito de la presente "litis".

No puede por lo tanto acogerse la alegación de pérdida sobrevenida de objeto procesal.

CUARTO . En lo que se refiere a los argumentos de fondo del recurso ha de decirse que la autorización de caza que nos ocupa se encuentra prevista en el artículo 71 de la Ley de Caza de Castilla y León , Ley 4/1996, de 12 de julio, precepto que prevé lo siguiente:

"Artículo 71. Del ejercicio de la caza por el personal de vigilancia"

1. Los Agentes de la Autoridad y sus auxiliares no podrán cazar durante el ejercicio de sus funciones.

2. Podrán realizar acciones cinegéticas en las situaciones especiales previstas en el art. 44 de esta Ley o para el control de especies cinegéticas, con autorización expresa y nominal de la Dirección General, previa solicitud del titular del terreno cinegético donde presten servicio".

Y el artículo 44.2 prevé que para efectuar tales actuaciones cinegética "se requerirá autorización administrativa expresa del Servicio Territorial, que deberá ser motivada y singularizada y especificar: las especies a que se refiera, los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, el personal necesario, su cualificación, las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar, los controles que se ejercerán y el objetivo o razón de la acción".

Pues bien, considera sobre el particular la Asociación recurrente que en el presente caso no concurren los requisitos de motivación que se establecen en el transcrito precepto. En relación con esta cuestión ha de decirse que la resolución recurrida se encuentra sucintamente motivada, por lo que entenderse que cumple los requisitos precisos para permitir la fiscalización de la causa del acto, en los términos que derivan del artículo 54 de la Ley 30/1992, y de los específicos establecidos en el precepto legal antes transcrito. En dicha resolución se alude al control poblacional de especies cinegéticas -lo que permitirá abatir exclusivamente dichas especies, cuya determinación es fácilmente constatable-; a los perjuicios a prevenir y evitar, aunque los mismos puedan reputarse que se expresan de una forma hasta cierto punto genérica; al personal autorizado con expresión de su DNI (en periodo de prueba se ha acreditado la relación de servicios de cada uno de ellos con la Administración); a los métodos de caza; a las excepciones a las acciones de control; al ámbito territorial; a la necesidad de comunicación previa a la Dirección de la reserva al ejercicio de la autorización, pudiendo por ésta ponerse restricciones adicionales y, finalmente, a la necesidad de la emisión de un informe con carácter mensual al Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de las acciones ejercitadas.

Con la contestación a la demanda se ha aportado informe de funcionario técnico de la Administración que abunda en la motivación realizada, y si bien ha de entenderse que este informe ha sido confeccionado "ad hoc" para esta "litis" y que debería haberse emitido antes de ser dictada la resolución recurrida, de la que debió servir como premisa ilustrativa -aunque existe informe de funcionario que ante el recurso de alzada interpuesto abunda en las consideraciones del acto originario-, no obstante ello, teniendo en cuenta que dicho informe ha sido emitido por funcionario técnico en ejercicio de su cargo, del que obviamente por imperativo legal hay que presumir la imparcialidad y objetividad en su actuación, ha de entenderse que del mismo se desprende también la concurrencia de causas que justifican las actuaciones cinegéticas objeto de autorización, lo que coadyuva a entender que concurren las causas que justificaron su adopción, por lo que ningún sentido tendría provocar la emisión de una nueva resolución más motivada que la recurrida, cuando los motivos y hechos que la determinaron se encuentran justificados.

El motivo de impugnación debe, consiguientemente ser desestimado.

QUINTO . Las alegación relativa a la inexistencia de Plan de Ordenación Cinegética al momento de dictarse la resolución recurrida, no pueden ser acogidos ya que ha de entenderse que dicho Plan es el cauce que legitima la acción de cazar en los supuestos ordinarios para aprovechamiento de dichos recursos cinegéticos, mas no es el caso previsto en el artículo 44 de la Ley de Caza de Castilla y León, que supone un supuesto excepcional de caza con la finalidad de paliar las situaciones previstas en dicho precepto, lo que es autorizado, sin necesidad del Plan, por dicha norma, en cuanto que concurren los supuestos previstos en la misma.

Por todo lo razonado la demanda ha de ser desestimada en lo relativo a los motivos de fondo invocados.

SEXTO . En cuanto a las costas, no se aprecian mala fe o temeridad para su imposición a alguna de las partes, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar en parte el recurso contencioso administrativo en cuanto inadmitió el recurso de alzada interpuesto por ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-PALENCIA, admitiendo dicho recurso y entrando en las pretensiones de fondo ejercitadas desestimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de la parte actora, contra el acuerdo expresado en el encabezamiento y primer fundamento de Derecho de esta



resolución, por ser ajustado a Derecho dicho acuerdo e improcedentes las pretensiones de la parte actora, todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución no cabe la interposición del recurso ordinario de casación previsto en el artículo 86 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que yo, la Secretaria de Sala, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ